FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como objetivo, poner un límite a la venta y uso indiscriminado de pirotecnia, en particular aquella denominada de estruendo o sonora. De esta manera, proponemos prohibir cualquier modo de comercialización y/o venta al público, mayorista o minorista, entrega a título gratuito, venta ambulante mayorista y minorista, y uso particular de todo elemento de pirotecnia y cohetería de estruendo, sea éste de venta libre o no, y/o su fabricación en el territorio de la Provincia de Rio Negro, que esté registrado como perteneciente a algunas de las siguientes categorías aprobadas por la disposición del ANMaC (Ex RENAR) N° 077/05, el que como Anexo I forma parte de la presente.

Cada año es común conocer y dar cuenta de heridos y de víctimas fatales como producto del uso imprudente de la pirotecnia, de uso claramente extendido en épocas festivas como la Navidad y el Año Nuevo.

La utilización de fuegos artificiales es, para muchos, sinónimo de fiesta y alegría, pero muchas veces resultan perjudiciales y nocivos tanto para el medio ambiente como para la salud y la integridad física de las personas y animales.

Los principales riesgos asociados al uso de pirotecnia incluyen la eyección de chispas y fragmentos calientes, cortantes o penetrantes; el tiempo insuficiente entre la ignición y el funcionamiento del artefacto, lo que limita la oportunidad para que quien lo manipula busque resguardo; los altos niveles de contaminación auditiva, que no solo afectan a los animales sino que también superan los límites saludables para el oído humano, resaltando el impacto negativo significativo en personas con trastornos del espectro autista; la toxicidad de los componentes pirotécnicos; el sufrimiento innecesario de las mascotas; y el riesgo de provocar incendios si la combustión no es completa, entre otros riesgos.

Además de las quemaduras de diferentes grados, las lesiones auditivas y oculares, y las heridas que pueden resultar en casos de daño irreversible o de extrema gravedad, es importante señalar la toxicidad de los componentes de la pirotecnia en caso de ingestión o inhalación.

Por otra parte, resulta indispensable reconocer que en nuestra sociedad hay grupos vulnerables que sufren con los estruendos mientras otros festejan: bebes, adultos mayores, personas con capacidades diferentes y

mascotas. Para los chicos con Trastornos del Espectro Autista(TEA), por ejemplo, las explosiones son "una tortura", de acuerdo con padres y Personal de asociaciones de personas con capacidades diferentes.

Desde el Instituto San Martín de Porres, especializado en autismo, se sostiene que el estruendo de los petardos es "lo más parecido a una catástrofe" para las personas con autismo. El psicólogo Claudio Hunter Watts, coordinador del Instituto, señaló que "cuando se acercan las festividades de fin de año, proliferan en las redes sociales campañas sobre el sufrimiento de perros y otras mascotas debido a los petardos y los fuegos artificiales, lo cual es muy loable, pero también es necesario destacar que, para las personas con TEA, la pirotecnia representa "una verdadera tortura".

La sensibilidad auditiva de esta población vulnerable potencia aún más las explosiones. Los especialistas explican que estas detonaciones provocan crisis de llanto, berrinches y actitudes agresivas, e incluso pueden llevar a autolesiones. Estas personas tienen una necesidad de orden y regularidad, y cualquier factor que altere su entorno incrementa sus niveles de cortisol en sangre, lo que provoca una tensión considerable y genera conductas estereotipadas, repetitivas y agresivas.

Por otro lado, el impacto del uso de la pirotecnia en los animales, tanto domésticos como no, es objeto de análisis y está estrechamente vinculado a los alcances de la Ley 14346 de Protección Animal.

Es importante destacar que los efectos en los animales son variados y pueden tener diferentes niveles de intensidad y gravedad. Entre ellos se encuentran la taquicardia, los temblores, la falta de aire, las náuseas, el aturdimiento, la pérdida de control, el miedo e incluso la muerte. Es común que los ruidos fuertes causados por la pirotecnia provoquen reacciones descontroladas en los perros, que pueden correr sin control y convertirse en víctimas de accidentes de tránsito o extravíos. Los gatos, por su parte, pueden ser atraídos por la curiosidad hacia los explosivos e intentar ingerirlos, lo que puede resultar en la pérdida de la vista o lesiones.

Las aves también pueden experimentar taquicardias como respuesta a las detonaciones, lo que en algunos casos puede llevar a su muerte. Otros animales silvestres también sufren trastornos similares; la cercanía y la persistencia de una exhibición de pirotecnia pueden provocar estrés en algunas especies e incluso alterar sus ciclos de reproducción.

El uso de pirotecnia conlleva un riesgo significativo de incendios en diversos entornos, desde el ámbito doméstico hasta el industrial, e incluso en áreas naturales como bosques y zonas rurales. Las chispas y fragmentos incandescentes expulsados por los dispositivos pirotécnicos pueden fácilmente encender materiales combustibles en su entorno. En espacios interiores, la proximidad de elementos inflamables como cortinas, muebles o revestimientos puede desencadenar incendios domésticos catastróficos. En entornos industriales, donde se manejan materiales inflamables o se almacenan productos químicos, el uso de pirotecnia aumenta el riesgo de accidentes graves y pérdidas materiales significativas. Además, en áreas naturales como bosques y campos, el uso irresponsable de pirotecnia durante festividades puede provocar incendios forestales devastadores, con consecuencias desastrosas para la biodiversidad, el medio ambiente y las comunidades locales. Por lo tanto, es fundamental concienciar sobre los peligros asociados al uso de pirotecnia y promover alternativas seguras y respetuosas con el entorno durante las celebraciones festivas.

Varios países han optado por priorizar consideraciones de salud pública y medio ambiente sobre las de índole económica al prohibir la venta y el uso particular de pirotecnia, limitando su utilización a eventos y actos bajo estrictas condiciones de seguridad y manipulación. Entre estos países se encuentran Colombia, Chile, más de 20 estados de los Estados Unidos, España, Holanda e Italia, que han implementado estas medidas a través de legislación local.

En Argentina se han presentado varios proyectos de ley, con diferente estado de avance parlamentario, que han intentado legislar en este sentido: en el año 2016, en ejercicio de mi mandato como Senadora Nacional, presenté en el Congreso de la Nación un proyecto de Ley para prohibir en todo el territorio de la República Argentina la tenencia, fabricación, comercialización, depósito y venta al público, mayorista o minorista, acopio y uso particular de todo elemento de pirotecnia y cohetería.

LEGISLACIONES PROVINCIALES

La Provincia de Tierra del Fuego fue la pionera en regular la venta y uso de artículos pirotécnicos. Lo hizo en el año 1996 a través de la Ley N° 306. La misma, establece en su Art. 1: "Prohíbese, en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la tenencia, fabricación, comercialización, depósito y venta al público, mayorista o minorista, y el uso particular

de todo elemento de pirotecnia y cohetería, sea éste de venta libre o no, y/o fabricación autorizada.

En el Año 2012, Neuquén regulo la venta y uso indiscriminado de pirotecnia a través de la Ley 2833. La misma, en su primer artículo establece: "Prohíbese en todo el territorio de la Provincia del Neuquén la utilización, tenencia, acopio, exhibición, fabricación y expendio al público de artificios de pirotecnia y cohetería, sean estos de venta libre o no y/o de fabricación autorizada.

La Provincia de Mendoza reguló la venta y uso de pirotecnia a través de la Ley N° 8632 sancionada en el año 2013. Su artículo 1ero establece: "Prohíbase en todo el territorio de la Provincia de Mendoza, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la utilización, tenencia, acopio, exhibición para venta, fabricación para uso particular y/o expendio al público de los artificios de pirotecnia y cohetería, que se enuncian en el Anexo I que forma parte integrante de la presente ley."

PROVINCIA DE RIO NEGRO.

Cabe destacar que desde el año 2011 se ha intentado prohibir o regular de distintas maneras, la comercialización y fabricación de pirotecnia en nuestra provincia, pero todos los proyectos presentados han caducado:

En diciembre de 2011, los entonces legisladores Pedro Pesatti y Carlos Peralta, presentaban el proyecto de Ley N° 892/2011 que tenía como objetivo "Prohíbese en todo el territorio de la Provincia de Río Negro la tenencia, fabricación, comercialización, depósito y venta al público, mayorista o minorista, y el uso particular de todo elemento de pirotecnia y cohetería, sea éste de venta libre o no, y/o fabricación autorizada".

En noviembre del año 2013, el entonces legislador Profesor Pedro Oscar Pesatti presentó el proyecto N° 806/2013 que tenía como objetivo prohibir en todo el territorio de la provincia la tenencia, fabricación, comercialización etc. de todo elemento de pirotecnia y cohetería.

En sus fundamentos resaltó: "(...) la protección que el Estado brinde en este sentido a la población indica, antes que nada, una decisión política basada en los riesgos potenciales. En este estado de cosas es obligación de este cuerpo legislar para proteger la vida y la salud de los habitantes de Río Negro, y la pirotecnia ha dado muestras de ser un peligro cierto".

Esta iniciativa impulsada por el ex Legislador Prof. Pedro Pesatti, no obtuvo dictamen de comisiones, pero si se registra el ingreso de una Nota (N°1621/2013) del Presidente de la Cámara Argentina de Empresas de Fuegos Artificiales, solicitando la suspensión del tratamiento del expediente en cuestión.

El 22 de diciembre del año 2015 la Legislatura de Rio Negro sancionó la ley N° 5089 que regula las medidas de seguridad, el control, las condiciones y requisitos que deben reunir los espectáculos públicos de fuegos artificiales, autoría del entonces legislador Alejandro Betelu.

En el año 2016, los Legisladores Javier Alejandro Iud, María Inés Grandoso, y Nicolás Rochás presentaron el proyecto N° 1101/2016 que declaraba "Prohíbese en el ámbito de la provincia de Río Negro, la tenencia, fabricación, comercialización, depósito y venta al público, mayorista o minorista y el acopio y uso particular de todo elemento de pirotecnia y cohetería, sea este o no de venta libre y/o fabricación autorizada por parte de personas físicas y/o jurídicas que no se encuentren habilitadas a tal efecto por la Autoridad de Aplicación de la presente ley".

Esta última iniciativa recibió dictamen favorable de la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo, pero luego su debate quedó frenado en la Comisión de Asuntos Constitucionales.

ORDENANZAS EN RIO NEGRO.

Ante la falta de legislación de mayor rango, son entonces los Municipios quienes ostentan el mayor grado de avance en la prohibición o regulación de la pirotecnia. Así podemos mencionar:

La ciudad de San Carlos de Bariloche, en 1996, "prohibía en el ámbito del ejido urbano, la tenencia, fabricación, comercialización, depósito y venta al público, mayorista o minorista y uso particular, de todo tipo de elemento de pirotecnia y cohetería, sea éste o no de venta libre y/o fabricación autorizada" a través de la Ordenanza N° 676.

Además, en el año 2017, sancionaba la Ordenanza N° 2679 que en su Art. 2 expresa "Se establece la Campaña Pirotecnia Cero, campaña de comunicación y concienciación, en San Carlos de Bariloche, a desarrollarse durante el mes de diciembre de cada año, siendo el Concejo Municipal la autoridad a cargo de su organización y ejecución".

La localidad de Choele Choel, en el año 1998, creó la Ordenanza 41/98 que prohíbe la venta de artículos de pirotecnia dentro del ejido municipal.

A su vez, la Municipalidad de El Bolsón, cuenta con la Ordenanza 193/99 la cual prohíbe la comercialización -por mayor y menor-, expendio y uso de todo tipo de elementos de pirotecnia en el ejido urbano municipal, puesto que perjudica e impacta en la salud de amplios sectores de la sociedad, así como también a los animales y al medioambiente.

Se suma a esta legislación, la municipalidad de Sierra Grande que cuenta con la Ordenanza 1101/15 que prohíbe la manipulación y comercialización de pirotecnia en todo su ejido.

En el año 2016, la localidad de Cinco Saltos, gracias a una Iniciativa Popular que juntó más de 3000 firmas, se sancionó la Ordenanza N° 1203 que "prohíbe en todo el ejido Municipal la introducción, venta, uso, depósito, circulación y transporte de todo elemento de artificio pirotécnico."

Por otro lado, la Municipalidad de Catriel, a través de la Ordenanza N° 925/16, "prohíbe la venta y el uso de artificios pirotécnicos de estruendo en el ejido de nuestra ciudad". A su vez, la misma norma permite la venta y el uso de artificios pirotécnicos lumínicos.

En la localidad de Viedma, la Ordenanza N° 7885, que tiene como autor al entonces Concejal Juan Facundo Montecino Odarda, "prohíbe cualquier modo de comercialización y/o venta al público, mayorista o minorista, entrega a título gratuito, venta ambulante mayorista y minorista, y uso particular de todo elemento de pirotecnia y cohetería de estruendo, sea ésta de venta libre o no, y/o su fabricación en el ejido municipal de la ciudad de Viedma".

Para la realización de dicha Ordenanza se estableció una mesa de trabajo que contaba con la presencia de familiares de personas autistas y, además, una gran participación ciudadana.

La localidad de Allen sancionó por unanimidad en el año 2016, la Ordenanza N° 044/16, que prohíbe "en todo el ejido de Allen el uso, comercialización, fabricación, depósito, circulación, transporte, venta al público mayorista y/o minorista de todo elemento de pirotecnia y cohetería, sea de venta libre o no, y/o de fabricación autorizada".

La Municipalidad ofrece una línea telefónica gratuita para denuncias y reclamos. "El abonado telefónico gratuito 103, correspondiente a la Dirección de Defensa Civil de la Municipalidad de Allen, servirá para la recepción de denuncias y reclamos".

El municipio de General Roca se sumó a esta iniciativa en el año 2020, a través de la Ordenanza N° 4919, votada por unanimidad. La misma "prohíbe la fabricación, depósito, tenencia, comercialización y uso de la pirotecnia de estruendo en todo el ejido, y habilita el uso solo de la pirotecnia lumínica."

La medida, que fue celebrada por las organizaciones proteccionistas de animales y de la salud, había sido incorporada como tema de agenda de la gestión de la Intendenta María Emilia Soria.

La aprobación de esta Ordenanza fue una respuesta a la demanda de un amplio sector de la sociedad, considerando los perjuicios ocasionados por los estruendos de la pirotecnia. Estos estruendos no solo afectan a las mascotas, causando daños, accidentes y pérdidas, sino también a personas con sensibilidad auditiva, especialmente aquellas que sufren de TEA (Trastorno del Espectro Autista), Síndrome de Down y Trastornos Generalizados del Desarrollo (TGD).

La localidad de Chimpay también aprobó su propia Ordenanza que prohíbe la fabricación, comercialización, almacenamiento, transporte, distribución y uso de artículos de pirotecnia y/o cualquier otro elemento destinado a provocar ruidos mediante detonaciones.

Finalmente, el municipio de General Conesa se encuentra trabajando un proyecto que tiene como finalidad la utilización de pirotecnia únicamente lumínica y no sonora para proteger a niños con autismo, adultos mayores y mascotas.

DECLARACIONES

Micaela Olavarría, Auxiliar en Clínica Veterinaria y Fundadora de la Organización "Ni uno más en la calle" declara que "En el marco de estas fechas tan especiales y de la presentación del proyecto de ley de prohibición de pirotecnia de estruendo en la Provincia de Río Negro, creemos, desde la ONG, que es sumamente importante y necesario ser conscientes del daño que ha causado y lo sigue haciendo el uso de pirotecnia para los animales, quienes tienen una capacidad auditiva superior a la de los humanos, pudiendo escuchar sonidos que para nosotros serían imperceptibles, donde cada

estruendo de pirotecnia para ellos es mucho peor de lo que nos imaginamos, generándoles taquicardia, temblores, falta de aire, náuseas, aturdimiento, pérdida de control, miedo y/o muerte".

Agrega además que "También se ven gravemente afectadas las personas con TEA Y TGD, y adultos mayores, quienes tienen hipersensibilidad, donde cualquier sonido lo escuchan potenciado, por lo que sufren con cada estruendo, causándoles pánico".

Finalmente expresa que "Estoy convencida de la erradicación de la pirotecnia de estruendo, y apelo a la empatía y el apoyo de las y los legisladores de la provincia en este proyecto".

Por otra parte, la APAdeA -Asociación Argentina de Padres de Autistas- en su campaña de concientización de #PirotecniaCero2020 afirmaba que "Estas campañas tienen como objetivo exponer las dificultades, el miedo y la angustia que transitan las personas con autismo y sus familias debido al uso de la pirotecnia sonora".

Además informa que "Las personas con autismo, en especial niños y niñas, presentan hipersensibilidad sensorial y muchas de ellas hipersensibilidad auditiva. Es por eso que el umbral de tolerancia auditiva a determinados tramos de la frecuencia sonora, es muy bajo. Por esa razón el impacto que genera en ellas el sonido (aunque también las luces intensas, si presentan asimismo hipersensibilidad visual) produce reacciones que afectan a su conducta".

La APAdeA agrega que "Un ruido intenso puede perjudicar el órgano de la audición y llegar a afectar hasta al sistema nervioso central debido a que exista las neuronas del sistema nervioso pudiendo provocar daños temporales o permanentes ante la exposición de los ruidos fuertes por encima de 80 decibeles".

Finalmente, Martin Degliantoni, papá de Ulises, expresaba "Ulises tiene autismo, la pirotecnia de estruendo sea alto o bajo, es un caos. En todo nuestro grupo familiar genera un caos". Agregaba que "Hay lugares como Viedma, que es la ciudad en donde vivimos, en donde se llevaron a cabo regulaciones del uso de pirotecnia y considero que tuvo resultados excelentes y ampliamente favorables para la vida de mi hijo y de toda mi familia. Porque todo está atado al bienestar de él. Si Ulises está bien, nosotros también lo estamos".

Apuntaba que "Es necesario que se cree esta Ley, para poder lograr una mejor calidad de vida para todos".

Pretendemos que este proyecto se convierta en una Ley para Rio Negro, siendo además un primer paso en el camino de concientizar y trabajar por una provincia sin pirotecnia estruendosa, respetando la vida y la salud de quienes nos rodean. Entendemos entonces que, como representantes del pueblo, es nuestro deber legislar de manera responsable para prevenir el pesar de miles de ciudadanos y animales de nuestras ciudades.

Este proyecto es de autoría del legislador mandato cumplido, Juan Facundo Montecino Odarda y es representado en esta ocasión, con modificaciones.

Por ello:

Autora: María Magdalena Odarda.
Acompañantes: José Luis Berros, Ayelén Spósito, Luciano Jesús Delgado Sempé y Fabián Carmelio Pilquinao.

Legislatura de la Provincia
de Río Negro

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Prohibir cualquier modo de comercialización y/o venta al público, mayorista o minorista, entrega a título gratuito, venta ambulante mayorista y minorista, y uso particular de todo elemento de pirotecnia y cohetería de estruendo, sea éste de venta libre o no, y/o su fabricación en el territorio de la Provincia de Río Negro, que esté registrado como perteneciente a algunas de las siguientes categorías aprobadas por la disposición N° 077/05 del ANMaC (ex RENAR), el que como Anexo I forma parte de la presente.

Artículo 2°.- Se considera elemento de artificio pirotécnico o de cohetería de estruendo, el destinado a producir combustión o explosión, efectos visibles, mecánicos o audibles al ser encendido por fuego, fricción, golpe y/o detonación.

Artículo 3°.- Se prohíbe la comercialización y/o venta al público, ya sea al por mayor o al por menor, la entrega gratuita, así como el uso particular de elementos conocidos como "Globos Aerostáticos" u otros elementos similares de fuegos artificiales.

Artículo 4°.- Quedan excluidos de las inhibiciones de la presente Ley todos los artificios comprendidos en la Ley Nacional N° 20429 (Ley de Nacional de Armas y Explosivos). Asimismo, quedan excluidos de las inhibiciones de la presente Ley, los artificios pirotécnicos para señales de auxilio, emergencias náuticas, actividades aéreas y para el uso de las Fuerzas Armadas, de seguridad y/o Defensa Civil.

Artículo 5°.- Se establece que el período hábil para el transporte, provisión y devolución de los fuegos artificiales permitidos a los comerciantes habilitados será desde el 1 de diciembre hasta el 31 de enero de cada año.

Artículo 6°. - Se establece que el periodo de venta y uso de los artificios autorizados por la presente Ley será desde el 20 de diciembre al 6 de enero de cada año.

Artículo 7°.- Prohibir la venta de artículos pirotécnicos de cualquier tipo a menores de 16 años.

Artículo 8°.- Los comercios autorizados deberán exhibir gráficas concientizando el efecto negativo del uso de pirotecnia, así como también del alcance de la presente norma.

Artículo 9°.- Se determina como Autoridad de Aplicación al Ministerio de Gobierno de la Provincia de Río Negro, u organismo o dependencia que en el futuro la reemplace.

Artículo 10.- La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo:

a) Determinar y extender a las personas físicas o jurídicas la habilitación temporaria donde constará el o los días en que se llevarán a cabo los espectáculos permitidos en el Artículo 13 de la presente, así como la localización y las condiciones de seguridad del mismo y cualquier otro requisito establecido por la misma.

b) Llevar un Registro actualizado de todas las habilitaciones que fueran establecidas por la misma.

c) Habilitar los vehículos para el transporte de elementos de pirotecnia. Los mismos deberán estar identificados con una leyenda visible de la peligrosidad de su contenido.

d) Habilitar los establecimientos destinados a la fabricación, almacenamiento y venta de elementos de pirotecnia lumínica.

e) Desarrollar e impulsar el alcance de la presente mediante campañas de difusión y estrategias de comunicación.

A tal efecto, convocará a ONG de Personas con Capacidades Diferentes, a Asociaciones protectoras de animales y a organizaciones ambientales para su confección y diseño.

Artículo 11.- Invitase a los municipios de la provincia a adherir a los términos de la presente ley.

Artículo 12.- Crear una línea gratuita telefónica provincial, para denuncias, información y asesoramiento en materia de pirotecnia.

Capítulo II

De los espectáculos

Artículo 13.- La realización de espectáculos de fuegos de artificio de efecto lumínico, en eventos destinados al entretenimiento de la población o a la conmemoración de hechos especiales, podrán realizarse con previa autorización mediante resolución fundada de la Autoridad de Aplicación, quien extenderá una habilitación temporaria, donde constará el o los días de espectáculo, así como el lugar del emplazamiento solicitado.

Artículo 14.- Los artículos pirotécnicos que se utilicen en los espectáculos autorizados, deberán ser obligatoriamente de efectos lumínicos. Los mismos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley Nacional N° 20429 de Pólvoras, Explosivos y Afines y sus respectivas reglamentaciones.

Capítulo III

De las infracciones

Artículo 15.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente, será penado con multa más el decomiso de los elementos probatorios de la infracción.

Artículo 16.- En el caso de locales comerciales, se aplicará la multa establecida en el artículo anterior, más clausura de siete (7) a quince (15) días para la primera infracción y clausura definitiva para la segunda infracción.

Artículo 17.- Los montos provenientes de la aplicación de las multas establecidas en los artículos precedentes, serán destinados a hospitales públicos provinciales para el financiamiento de las campañas de prevención de enfermedades y cuidado de la salud.

Artículo 18.- De forma.

ANEXO I

GLOSARIO DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS
(Conf. Disp 077/05 ANMaC (Ex RENAR)

1.- Denominación de Genéricos a los fines de la debida identificación de los artificios pirotécnicos de uso festivo, los mismos serán registrados como pertenecientes a alguna de las siguientes categorías:

a) PETARDO: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico de piso audible, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Los petardos pueden ser:

- Cilíndricos (de una o doble mecha): Artificio pirotécnico constituido por un tubo de cartón u otro material que contiene en su interior materia pirotécnica. Posee un extremo cerrado y otro para su encendido donde se le aplica llama directa o elemento incandescente a una mecha o a un palillo. Se enciende sobre el piso.

- Triángulos: Artificio pirotécnico constituido por una envoltura de papel que contiene a la materia pirotécnica formando un triángulo. En uno de sus vértices posee para su encendido una mecha. Se enciende sobre el piso.

- Esférico: Artificio pirotécnico similar al anterior, de forma esférica.

- Otras formas: Se incluyen los petardos en sus otras presentaciones.

b) FÓSFORO (de la naturaleza de los petardos): Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico audible iniciado por fricción. No posee mecha. Se enciende por rozamiento y se arroja al piso.

c) BATERIA: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico constituido por un conjunto de petardos unidos entre sí sobre un bastidor u otro sistema de fijación. Para su encendido se le aplica llama directa o elemento incandescente a una mecha que inicia al primero del conjunto, efectuándose la transmisión secuencial, internamente, produciendo su efecto audible en forma consecutiva o reiterada.

d) ESTALLO: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico audible iniciado por impacto.

e) BENGALA: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico lumínico y/o fumígeno de mano, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Está constituido por un tubo de cartón u otro material que contiene en su interior materia pirotécnica. Posee un extremo cerrado y otro por donde liberan los productos de la combustión de la materia pirotécnica. Se enciende y se sostiene con la mano.

f) ESTRELLITA (de la naturaleza de las bengalas): Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico lumínico y/o fumígeno manual, que está constituido por una varilla de alambre metálico u otro material recubierto parcialmente con materia pirotécnica, distribuida convenientemente de manera de mantener uno de sus extremos libre. Para su encendido se aplica llama directa o elemento incandescente sobre el extremo que contiene materia pirotécnica. Se enciende y se sostiene con la mano.

g) BENGALITA SIN HUMO: (de la naturaleza de las bengalas): Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico lumínico que emite chispas o luz, de escasa o nula emisión de humo y/o sedimentos, utilizada para decoración.

h) VOLCÁN: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico de piso constituido por un cuerpo de cartón u otro material de forma cónica o troncocónica. Posee el extremo de la base mayor, sobre la que apoya, cerrado y el vértice o la base menor destinada a liberar los productos de la combustión de la materia pirotécnica. Se inicia a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Los volcanes pueden ser:

- De efecto lumínico: produce efectos sensibles a la vista.

- De efectos combinados: produce adicionalmente efectos audibles.

i) FUENTE: Artificio pirotécnico constituido por una o más bengalas, conformado por tubos de cartón u otro material, unidos entre sí sobre un bastidor u otro sistema de fijación, para ser apoyado sobre una superficie horizontal a los fines de asegurar la verticalidad, que contiene en el interior de cada uno la materia pirotécnica. Para su encendido se aplica

llama directa o elemento incandescente a una mecha, palillo o pasta de encendido. Se apoya sobre su base en el piso y se enciende. Pueden ser:

- De efecto lumínico y/o fumígeno: producen su efecto lumínico y/o fumígeno de variedad de colores a través de la liberación de los productos de la combustión de la materia pirotécnica.

- De efectos combinados: Artificio pirotécnico de naturaleza similar al anterior que produce adicionalmente efectos audibles.

j) MORTERO: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico con carga de impulsión, pudiendo contener además carga de propulsión secundaria, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Está constituido por un tubo de cartón u otro material con base para ser apoyado sobre superficie horizontal, a los fines de asegurar su verticalidad. Posee el extremo de la base cerrado y otro, con cierre de menor resistencia, a través del cual se proyectan las materias pirotécnicas por efecto de la carga de impulsión. Se incluyen aquellos artificios que utilizan la acción física motora para desplazar a otros artificios que desarrollan efectos lumínicos, audibles y/o fumígenos en el aire.

k) CANDELA: Artificio pirotécnico de efecto lumínico y/o combinado, que inicia múltiples impulsiones secuenciadas. Para su encendido se aplica llama directa o elemento incandescente a una mecha, palillo o pasta de encendido.

l) MORTERO CON BOMBA: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico compuesto por un conjunto indivisible de un elemento inerte - constituido por un tubo de cartón u otro material – utilizado como contenedor de artificios pirotécnicos – bombas - que, por efecto de su carga de propulsión, son lanzados produciendo efectos lumínicos, fumígenos y/o sonoros.

ll) BOMBA: Se entiende por bomba aquel artificio pirotécnico que cuenta con una carga de propulsión y está diseñado para ser lanzado por medio de un mortero.

m) FOGUETA: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico de mano constituido por un tubo de cartón u otro material con carga de impulsión, pudiendo contener además carga de propulsión secundaria, iniciado a través de la aplicación directa de llama o

elemento incandescente. Posee el extremo de la base cerrado y otro, con cierre de menor resistencia, a través del cual se proyectan las materias pirotécnicas por efecto de la carga de impulsión.

n) TORTA: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico de efecto aéreo y/o volador constituido por más de un mortero, fuente, candela o combinación de éstos, dispuestos sobre un bastidor u otro sistema de fijación y unidos entre si, conteniendo cada uno de ellos materia pirotécnica con cargas de impulsión, de propulsión o ambas, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Los elementos componentes se comunican entre sí para transmitir fuego y están dispuestos lateralmente, conformando un solo conjunto inseparable. Se apoya sobre su base en el piso y se enciende.

o) CAÑA VOLADORA: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico volador con carga de propulsión, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Está constituido por un cuerpo principal que contiene la materia pirotécnica, unido o sostenido por una varilla estabilizadora que asegura la verticalidad en la posición inicial antes de su encendido. El cuerpo principal cuenta con una carga de propulsión que lo proyecta, y otras mezclas de sustancias que producen efectos lumínicos, audibles y/o fumígenos en el aire.

p) GIRATORIO: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico que utiliza la energía de los gases producidos por el encendido de la carga pírica como fuerza motora para generar rotación sobre su eje.

Se inician por aplicación directa de llama o elemento incandescente. Pueden ser:

- Giratorios sin desplazamiento: Artificio pirotécnico que para su funcionamiento debe ser fijado a una superficie.

- Giratorio con desplazamiento: Artificio pirotécnico que, merced a aletas o similares, utiliza la energía de los gases producidos por el encendido de la carga pírica como fuerza motora para levantar vuelo y/o desarrollar distintos efectos en el aire o en el piso.

q) OTROS GENÉRICOS: Artificios pirotécnicos de otras formas o combinaciones de formas no posibles de

encuadrar en los tipos anteriores, a ser definidos y clasificados oportunamente.

2.- De acuerdo con las definiciones dadas precedentemente, para este glosario, se tendrán en cuenta los siguientes términos:

a) Efecto audible: Efecto producido por artificios pirotécnicos sensible al oído humano, tales como estampido, estruendo, silbido o similares.

b) Efecto lumínico: Efecto producido por artificios pirotécnicos sensible a la vista.

c) Efecto fumígeno: Efecto producido por artificios pirotécnicos caracterizado por la producción de humo.

d) Aéreo: Artificio pirotécnico impulsado por una carga inicial, que desarrolla sus efectos (audibles, lumínicos y/o fumígenos) en el aire, una vez alcanzado el punto final de su trayectoria.

e) Volador: Artificio pirotécnico propulsado por una carga motora, que desarrolla sus efectos (audibles, lumínicos y/o fumígenos) a lo largo de su trayectoria en el aire.

f) De piso: Artificio pirotécnico que desarrolla los efectos audibles, lumínico y/o fumígeno sobre el suelo.

g) Manual: Artificio pirotécnico diseñado para desarrollar sus efectos (audibles, lumínicos y/o fumígenos) mientras es sostenido con la mano.

h) Carga de impulsión: Materia pirotécnica que produce una acción física motora sobre el artificio para despedirlo hasta una altura determinada.

i) Carga de Propulsión: Materia pirotécnica que produce una acción física motora de empuje del artificio para desarrollar una determinada trayectoria.

j) Efecto químico: Efecto producido por la liberación de energía durante el proceso de transformaciones de las sustancias explosivas que componen la materia pirotécnica, pudiendo ser lumínico, audible, fumígeno o la combinación de éstos.

k) Efecto físico: Efecto producido por la distinta disposición de elementos de un artificio pirotécnico o la transformación de sustancias no explosivas que

componen la materia pirotécnica del mismo. Ej. strobe, coconut, crackling, peony.